



TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11268 Federación Mexicana de Fútbol (FMF) c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile
Co-árbitros: D. Carlos Del Campo Colás, abogado en Madrid, España
Dña. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada en Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Mexicana de Fútbol (FMF), México
Representada por D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Joan Milá, Barcelona, España

Apelante

y

Federación Internacional Fútbol Asociación, Zúrich, Suiza
Representada por D. Miguel Liétard y D. Roberto Nájera, Miami, Estados Unidos

Apelada

I. LAS PARTES

1. La Federación Mexicana de Fútbol, (la “Apelante” o la “FMF”) es la entidad rectora del fútbol en México y miembro de la Federación Internacional Fútbol Asociación (FIFA).
2. La FIFA (o la “Apelada”) es una asociación constituida conforme al derecho suizo que rige el deporte del fútbol a nivel mundial; en adelante, conjuntamente denominadas “las Partes”.

II. LOS HECHOS

3. El 31 de mayo de 2024, durante el partido amistoso entre las selecciones de México y Bolivia, disputado en Chicago, Estados Unidos, (el “Partido 1”) según un reporte del Sistema de Vigilancia Antidiscriminación de FIFA (en adelante “FARE”), varios aficionados mexicanos gritaron el cántico “¡¡¡Eeehhh Putooo!!!” (en adelante, el “Grito” o el “Canto”), con una duración aproximada de 10 segundos.
4. El 5 de junio de 2024, durante el partido amistoso entre las selecciones de México y Uruguay celebrado en Denver, Estados Unidos (el “Partido 2”), el reporte FARE da cuenta de que, nuevamente, hinchas de la selección mexicana cantaron el Grito, lo que obligó al árbitro a suspender temporalmente el encuentro y a activar el protocolo de la FIFA contra la discriminación.
5. El 8 de junio de 2024, durante el partido amistoso entre las selecciones de México y Brasil jugado en Texas, Estados Unidos (el “Partido 3”), conforme al reporte de FARE, una vez más, aficionados mexicanos entonaron el Canto al minuto 57, lo que ocasionó que el encuentro se suspendiera por alrededor de cinco minutos.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA

6. A raíz de los hechos descritos, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”) abrió el expediente número FDD-18582 por la potencial infracción del artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el “CDF”) en relación con los potenciales actos discriminatorios cometidos por hinchas de la selección mexicana durante los mencionados partidos (en adelante, los “Partidos”).
7. El 5 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria dictó una decisión declarando responsable a la FMF por el comportamiento discriminatorio de sus aficionados, imponiéndole como sanciones una multa de CHF 60.000 y la clausura parcial (15%) de las gradas en su siguiente partido oficial FIFA (en adelante, la “Decisión CD”). La parte dispositiva de la Decisión CD determinaba lo siguiente:

1. *The Mexican Football Association is found responsible for the discriminatory behaviour of its supporters in connection with the FIFA international friendly matches Mexico v. Bolivia played on 31 May 2024, Mexico v. Uruguay played on 5 June 2024 and Mexico v. Brazil played on 8 June 2024.*
 2. *The following disciplinary measures are imposed on the Mexican Football Association:*
 - a. *The Mexican Football Association is ordered to pay a fine to the amount of CHF 60,000.*
 - b. *The Mexican Football Association is ordered to play its next (A level) FIFA competition match with a limited number of spectators. During the match subject to the above sanction, the Mexican Football Association is ordered to close at least 15% (fifteen percent) of the available seats.*
 3. *The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision.*
8. El 4 de octubre de 2024, la FMF apeló dicha decisión ante la Comisión de Apelación de la FIFA.
9. Con fecha 12 de diciembre de 2024, la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, la “Comisión de Apelación”) emitió la decisión FDD-19490 (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados a la Apelante el 26 de febrero de 2025 y mediante la cual se rechazó íntegramente la apelación presentada por la FMF, confirmando la Decisión CD en su integridad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

10. El 19 de marzo de 2025, la Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación en contra de la Apelada, de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”), con el objeto de impugnar la Decisión Apelada.
11. El 29 de abril de 2025, la Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
12. El 23 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.

- D. Carlos del Campo Colás, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelante.
 - Dña. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada en Bogotá, Colombia, como árbitro nombrada por la Apelada.
13. El 15 de julio de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
 14. El 12 de agosto de 2025, una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS les informó que, de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia que se realizaría de manera presencial.
 15. El 18 de agosto de 2025, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue posteriormente firmada por ellas.
 16. El 2 de marzo de 2026, la Apelante realizó una presentación mediante la cual solicitó la incorporación al expediente de nuevos documentos y de decisiones disciplinarias emitidas por la FIFA durante el año 2025.
 17. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar en la ciudad de Miami, Estados Unidos, el día 3 de marzo de 2026, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por la Apelante: D. Lucas Ferrer. D. Luis Torres y D. Víctor Garza.
 - Por la Apelada: D. Miguel Liétard y D. Roberto Nájera Reyes.
 18. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
 19. Al inicio de la audiencia, los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la composición de la Formación Arbitral y con la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Además, formularon las alegaciones pertinentes y al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral la había dirigido y con la forma en que esta se desarrolló. Las Partes confirmaron que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

20. Durante la audiencia, la Apelada se refirió a la solicitud de incorporación de prueba nueva planteada por la Apelante, aceptando su admisión y entregando a la Formación Arbitral su valoración. La Formación Arbitral decidió aceptar los documentos acompañados como prueba, sin perjuicio del valor probatorio que al efecto pudiera asignarles.
21. Asimismo, durante la audiencia, la Formación Arbitral consultó a las Partes, considerando que este procedimiento estaba vinculado al caso TAS 2025/A/11512, si estaban de acuerdo en que, al momento de dictarse el laudo, este pudiera referirse a los hechos ventilados en este segundo procedimiento, lo cual fue aceptado unánimemente.
22. El 5 de marzo de 2026, la Formación Arbitral solicitó a las Partes que informaran si la sanción relativa a la limitación de la asistencia de espectadores para un partido había sido o no cumplida por la Apelante.
23. El 9 de marzo de 2026, la Apelante informó que la mencionada sanción estaba pendiente de cumplimiento.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

24. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las Partes, así como las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a ninguno de ellos.

V.1 ARGUMENTOS DE LA APELANTE

A. Resumen de los argumentos de la Apelante

25. Inicia la Apelante afirmando que desde el 2015 la FMF ha realizado los mayores esfuerzos posibles para educar, prevenir y erradicar el Grito, así como cualquier otra forma de discriminación, mediante campañas educativas, planes de intervención y acciones institucionales coordinadas con organismos gubernamentales y federativos.
26. Indica que, si bien reconoce la conducta como infractora, el Grito ha sido empleado históricamente por la afición mexicana sin ánimo de discriminar u ofender, sino como una expresión festiva y dirigida a distraer al portero rival.

27. Argumenta que las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de la FIFA no son óptimas para alcanzar el fin último del régimen de responsabilidad objetiva, que es influir en el comportamiento de los aficionados y disuadir que la conducta infractora vuelva a ocurrir. Por el contrario, las medidas de prevención implementadas por la FMF han demostrado ser eficaces para reducir progresivamente la frecuencia de este comportamiento, como se aprecia en un análisis de los partidos disputados por la selección mexicana de fútbol en los últimos años.
28. Afirma, además, que la responsabilidad objetiva no puede traducirse en sanciones automáticas, sin un examen riguroso de las circunstancias y que los órganos disciplinarios de la FIFA incurrieron en un análisis superficial y erróneo, lo que vicia la decisión adoptada.
29. Señala que la Decisión Apelada omitió valorar factores relevantes, entre ellos: el carácter aislado y de corta duración de los incidentes; la ausencia de repetición del grito en los partidos sancionados; la pasividad de FIFA en la determinación de los hechos; la circunstancia de que la FMF no era organizadora de los encuentros —disputados en Estados Unidos— y, por tanto, carecía de control directo sobre seguridad y logística; así como el cúmulo de medidas preventivas emprendidas durante más de diez años.
30. Agrega que la Decisión Apelada incurre en un error de derecho al aplicar automáticamente el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15.2 del CDF, omitiendo tener en cuenta que los artículos 25.1 y 25.3 del mismo cuerpo imponen al órgano judicial la obligación de determinar la extensión de las medidas considerando elementos objetivos y subjetivos, así como todas las circunstancias atenuantes y el grado de culpa del infractor. Asimismo, el artículo 25.4 reconoce la potestad expresa de rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella, en tanto que el artículo 15.3 del CDF permite al órgano judicial divergir de las sanciones mínimas cuando la federación se compromete a un plan exhaustivo de prevención, supuesto que la FMF considera que se ajusta plenamente.
31. Finalmente, indica que el propio CDF otorga a los órganos decisorios la facultad de adaptar las sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso. En este contexto, las medidas adoptadas por la FMF han demostrado ser más efectivas y sostenibles que cualquier sanción pecuniaria, por lo que la resolución impugnada debe ser revocada o, subsidiariamente, sustituida por un plan de acción conjunto con la FIFA, en lugar de sanciones automáticas y desproporcionadas.

B. Peticiones de la Apelante

32. En su escrito de Memoria de Apelación, la Apelante formula las siguientes peticiones:

“Por las razones que se expondrán amplia y oportunamente en la Memoria de Apelación, la Federación Mexicana de Fútbol respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral del Deporte que:

a. Anule la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de 12 de diciembre de 2024, en el expediente con número de referencia FDD-19490, y emita una nueva decisión no imponiendo ninguna sanción a la FMF.

b. Subsidiariamente, anule la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de 12 de diciembre de 2024, en el expediente con número de referencia FDD-19490, y emita una nueva decisión imponiendo la implementación de un plan de prevención conjunto con FIFA a la Federación Mexicana de Fútbol, dejando sin efecto la sanción impuesta por la Decisión Apelada.

i. Subsidiariamente a (b), que reduzca considerablemente la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA posteriormente confirmada por la Comisión de Apelación.

c. Condene a la Apelada a pagar una contribución por importe de CHF 20.000 por los gastos legales incurridos por el Apelante en el presente procedimiento, así como los costes del presente procedimiento arbitral.”

V.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA

A. Resumen de los argumentos de la Apelada

33. En primer lugar, la FIFA argumenta que, de acuerdo con su Código Disciplinario, las federaciones son objetivamente responsables de la conducta discriminatoria de sus aficionados, sin importar si participaron o no directamente en la organización de los partidos.

34. Afirma que el Grito no fue un hecho aislado en los Partidos, como intenta hacer ver la Apelante, sino que se trató de una conducta coordinada y generalizada de una gran mayoría de los aficionados mexicanos, que incluso se escuchó en las transmisiones televisivas y provocó la activación del protocolo antidiscriminación en dos de los partidos antes referidos.

35. Agrega que fue la propia FMF quien decidió disputar los partidos amistosos en Estados Unidos debido a su alta rentabilidad económica y a la gran base de aficionados mexicanos en dicho país, por lo que debe descartarse cualquier alegación de “neutralidad” en la organización de dichos encuentros. En consecuencia, afirma que la FMF no puede eximirse de responsabilidad

alegando falta de control sobre el entorno en el que decidió competir voluntariamente, pues jugar en Estados Unidos era una decisión estratégica y quien obtiene un beneficio debe asumir también las cargas que de él derivan.

36. Indica que la FIFA evaluó todas las circunstancias relevantes del caso al imponer la sanción, incluyendo la reincidencia de la FMF, la magnitud de los incidentes y la activación del protocolo de antidiscriminación, por lo que la medida no solo es proporcional, justa y adecuada, sino también bajísima en comparación con otros casos similares.
37. Finaliza explicando que la FIFA mantiene una política de “tolerancia cero” contra actos de discriminación, por lo que las medidas disciplinarias contra estos actos deben ser ejemplares, argumentando que el Grito es sumamente homofóbico e insultante y que se encuentra normalizado y arraigado en la afición mexicana desde hace 20 años.

B. Peticiones de la Apelada

38. Señala en su escrito de contestación a la apelación lo siguiente:

“En base a todo lo anterior, la FIFA solicita a la Formación Arbitral:

a) Que rechace todas las peticiones formuladas por la Apelante;

b) Que confirme la Decisión Apelada;

c) En cualquier caso, que ordene a la Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”

VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

39. El artículo 49.1 de los Estatutos de FIFA establece lo siguiente:

“1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”

40. Por su parte, el artículo 52 del CDF señala:

“Contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el TAS, (...).”

41. Asimismo, el artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

42. De igual manera, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el artículo 50 (1) del Estatuto de FIFA prescribe:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

43. Además, ambas partes han reconocido expresamente la jurisdicción del TAS para conocer de la apelación deducida mediante la firma de la Orden de Procedimiento.

44. Por lo tanto, se concluye, con base en lo establecido en las normas antes citadas, que el TAS es competente para conocer de la presente disputa.

VII. ADMISIBILIDAD

45. El Artículo R49 del Código del TAS estipula lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

46. Por su parte, el artículo 50(1) del Estatuto FIFA dispone al respecto:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

47. La Decisión Apelada fue emitida el 12 de diciembre de 2024, sus fundamentos fueron comunicados el 26 de febrero de 2025 y la Apelante presentó su Declaración de Apelación el 19 de marzo de 2025. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación.
48. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS.
49. En consecuencia, la apelación es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

50. El artículo R58 del Código del TAS dispone:

"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión."

51. La Apelante sostiene que en conformidad con el artículo 49.2 de los Estatutos de FIFA, la normativa aplicable sería, en primer lugar, los reglamentos de FIFA y, con carácter complementario, el derecho suizo.
52. La Apelada afirma que, de acuerdo con el artículo 49.2 de los Estatutos de la FIFA, las disposiciones del Código del TAS deben aplicarse al procedimiento arbitral y que, con base en dicho precepto, el TAS debe aplicar los diversos reglamentos de la FIFA, en particular los Estatutos de la FIFA y el CDF, y, de manera complementaria, el derecho suizo.
53. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.

IX. FUNDAMENTOS

54. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces el análisis de los hechos de fondo discutidos por las Partes.

IX.1 HECHOS PACÍFICOS

55. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Formación Arbitral procederá a establecer los hechos de carácter pacífico, esto es, aquellos respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes.
56. En lo que las Partes están de acuerdo es que, durante los Partidos, aficionados mexicanos gritaron el cántico “¡¡¡Eeehhh Putooo!!!”. La duración, la extensión y los efectos de esta conducta serán analizados más adelante por la Formación Arbitral.
57. Con motivo de lo anterior, en los Partidos 2 y 3, el encuentro fue suspendido por el árbitro respectivo.

IX.2. CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

58. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, la Formación Arbitral considera que las siguientes son las controversias que se deben resolver en este laudo:
- Cuál fue la exacta dimensión de los hechos por los cuales la FMF fue sancionada;
 - Si en virtud de tales hechos correspondía sancionar a la Apelante;
 - Si las sanciones aplicadas son proporcionales a la conducta constatada;

IX.2.1. Cuál fue la exacta dimensión de los hechos por los cuales la FMF fue sancionada

59. Difieren las Partes sobre los detalles de las conductas atribuibles a los aficionados de la selección mexicana durante los Partidos. La Apelante sostiene que el cántico del Grito fue un hecho aislado, atribuible a unos pocos hinchas y de corta duración, mientras que la Apelada plantea que se trató de una conducta conjunta y generalizada, atribuible a la mayoría de los aficionados mexicanos asistentes a los Partidos. La FIFA añade que, en las transmisiones televisivas de todos los encuentros, el Grito se escucha con claridad y contundencia, lo que desmiente la tesis del carácter aislado de la FMF. Además, que la conducta se repitiera en cada uno de los Partidos refuerza la idea de que no se trata de un episodio puntual, sino de un patrón generalizado de la hinchada mexicana.
60. Sobre esta discrepancia, la Formación Arbitral ha revisado los archivos que contienen las imágenes y el audio de los Partidos, acompañados como medios de prueba por la Apelada y, de su observación y escucha, ha extraído las siguientes conclusiones fácticas:

Partido 1

Se observa que, en un estadio colmado de espectadores, al menos a la mitad de su capacidad, en un momento determinado se escucha el Grito, vociferado por una gran cantidad de personas. Este se logra captar auditivamente con un dispositivo de grabación ubicado a una gran distancia de los lugares desde los cuales emana el Grito.

Partido 2

Se observa que, en una parte del estadio, detrás y al costado de uno de los arcos, se ubica una gran cantidad de hinchas mexicanos que visten la camiseta del color de su selección. Al momento en que el arquero de la selección rival ejecuta el saque de valla, se escucha el Grito proferido por al menos cientos de personas, hasta el punto de que el árbitro del partido procede a activar de inmediato el protocolo de antidiscriminación de la FIFA.

Partido 3

Se observa un estadio colmado de hinchas y se escuchan cantos entonados por una cantidad incalculable de personas. Al momento en que el arquero ejecuta el saque de valla, se escucha el Grito proferido por al menos cientos de personas.

61. En opinión de la Formación Arbitral, la descripción de los hechos ocurridos en cada uno de los Partidos permite determinar que el Grito fue vitoreado por al menos un centenar – cuando no millares - de personas, cada vez al momento en que el arquero contrario se disponía a patear un saque de valla.
62. Si bien es prácticamente imposible determinar el número – incluso aproximado – de personas que podrían haber cantado el Grito, la prueba producida por FIFA – registros de audio y video contenidos en el Anexo 16 – ha sido de utilidad para distinguir cuando se trata de gritos proferidos por un grupo reducido de personas, en comparación con cientos o miles de personas. Y esto último es precisamente lo que ocurrió en los Partidos.
63. Con base en esta constatación fáctica, la Formación Arbitral ha adquirido la convicción de que el presente caso versa sobre una conducta desarrollada de forma masivamente colectiva por parte de los aficionados mexicanos y que no fue solo de carácter coyuntural, sino consecutiva, desplegada los días 31 de mayo de 2024, 5 de junio de 2024 y 8 de junio de 2024, en distintas ciudades de Estados Unidos.
64. Por lo tanto, la Formación Arbitral coincide con la posición de FIFA en cuanto a que se trata de una conducta de carácter estructural y mayoritaria por parte de la afición mexicana y reiterada en distintos encuentros deportivos, lo que le confiere un componente de gravedad.

IX.2.2. Si en virtud de tales hechos correspondía sancionar al Apelante

2.2.1. Planteamiento de la discusión

65. La FMF no niega la existencia de una responsabilidad objetiva tipificada en el artículo 15(2) del CDF, pero construye su defensa en torno a tres ejes.
66. En primer lugar, alude al contexto cultural en México y a la ausencia de intención discriminatoria por parte de sus hinchas. Argumenta que el Grito, en el contexto futbolístico mexicano, históricamente no tuvo intención discriminatoria por condición sexual, sino que fue una expresión coloquial y festiva.
67. En segundo lugar, plantea que el hecho de haber actuado como equipo neutral en suelo estadounidense, sin ser la FMF organizadora de los Partidos, debe operar como atenuante del grado de culpa conforme al artículo 25(3) del CDF, hasta el punto de justificar una reducción sustancial o incluso la supresión de la sanción. Invoca el artículo 17 del CDF, que impone obligaciones de orden y seguridad exclusivamente a las federaciones y clubes que actúan como locales. Por lo tanto, al jugar como neutral en Estados Unidos, la FMF sostiene que carecía de toda competencia normativa en materia de seguridad del estadio, del sonido local y de la implementación de protocolos.
68. Y, en tercer lugar, se hace referencia a que la FMF ha implementado, durante una década, una estrategia integral y costosa para erradicar los actos de discriminación, la cual ha logrado una reducción sustancial en la frecuencia del Canto en los estadios.
69. La Apelada, por su parte, afirma que la conducta sancionada está expresamente tipificada como infracción en el artículo 15 del CDF como "Discriminación y abuso racista". Plantea que el marco normativo aplicable se estructura del siguiente modo:
 - El artículo 15(1) prohíbe el comportamiento discriminatorio de los seguidores, incluidas las conductas que ofenden la dignidad de las personas por razón de su orientación sexual.
 - El artículo 15(2) establece el régimen de responsabilidad objetiva: la federación es responsable de la conducta de sus aficionados sin necesidad de acreditar culpa o negligencia. La participación de "uno o más seguidores" es condición suficiente para activar la responsabilidad.
 - Los artículos 8 y 17 complementan el régimen de responsabilidad objetiva de las asociaciones por sus aficionados.

- El artículo 15(3) otorga discrecionalidad para modular la sanción considerando circunstancias concurrentes, aunque la FIFA argumenta que dicha discrecionalidad no puede llevar a la no imposición de sanción, pues vaciaría de contenido la norma.
 - El artículo 26 regula la reincidencia, que agrava la sanción cuando conductas similares se repiten en menos de tres años.
70. La FIFA sostiene de forma categórica que el Grito tiene un carácter intrínsecamente homofóbico y discriminatorio. Para fundamentarlo, recurre a tres líneas argumentativas: en primer lugar, acude a una definición lexicográfica y presenta como prueba las definiciones del término "*puto*" tanto en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como en el Diccionario del Español de México, confirmando su connotación denigrante y su referencia a la orientación sexual.
71. Asimismo, la Apelada cita los análisis de expertos como Andrés Lajous, José Woldenberg, Aradillas-López y Jacobo Dayán, quienes concluyen que el uso del cántico en México, aunque percibido como costumbre, constituye una homofobia estructural arraigada que debe combatirse activamente.
72. Dentro de este marco de la discusión, la Formación Arbitral procederá a analizar el mérito de los argumentos planteados por la Apelante para modificar lo resuelto por los órganos disciplinarios de la FIFA.

2.2.2. Determinación de la naturaleza del Canto

73. En lo relativo al carácter homofóbico o discriminatorio del Grito, la Formación Arbitral advierte una contradicción entre el argumento planteado por la FMF y su posición oficial sostenida en otros procedimientos seguidos ante este mismo tribunal.
74. En efecto, consta del documento acompañado como Anexo 30 por la propia Apelante que, el 27 de mayo de 2022, la FMF y la FIFA celebraron un acuerdo que tuvo por objetivo poner fin a tres procedimientos arbitrales que se tramitaban en ese momento ante el TAS, y en virtud de los cuales se discutía la procedencia de la aplicación de sanciones en contra de la FMF, a causa de la conducta de sus aficionados de entonar el Grito en distintos encuentros deportivos. En el acápite "*Segundo.- Infracción y Medida Disciplinaria*", se indicó lo siguiente:

"1. A la vista de los Procedimientos Arbitrales, y tras analizar los hechos, la normativa aplicable y los argumentos que sustentan los recursos de apelación interpuestos por la

FMF, las Partes, tras diferentes conversaciones, han llegado a un entendimiento respecto a las eventuales consecuencias disciplinarias que pudiera tener el Grito lanzado por los aficionados mexicanos en los partidos que han sido referenciados en el Expositivo del presente Acuerdo.

2. Teniendo en debida consideración las anteriores circunstancias, la FMF acepta que el Grito lanzado por algunos aficionados mexicanos durante los partidos de la Selección Nacional Mexicana es discriminatorio, al atentar contra la dignidad o la integridad de un colectivo de personas por motivo de su orientación sexual y, por lo tanto, dicha conducta es infractora del artículo 13.1 CDF.

3. Con el propósito de poner fin a las disputas existentes entre las Partes en los Procedimientos Arbitrales, la FMF y la FIFA dejan constancia a través del presente instrumento de lo siguiente: (...)

b. En consonancia con lo anterior, la FMF se compromete a seguir trabajando en la erradicación del Grito y a continuar implementando medidas y acciones de concienciación para combatir posibles conductas discriminatorias por parte de sus aficionados u otras personas vinculadas a la FMF.” (destacado es de la Formación Arbitral)

75. De la lectura de este documento se desprende con meridiana claridad que es un hecho pacífico que la FMF ya había reconocido con anterioridad que el Grito sí reviste una naturaleza discriminatoria “*al atentar contra la dignidad o la integridad de un colectivo de personas por motivo de su orientación sexual*”, razón por la cual no resultan atendibles los argumentos que, en contrario, propone en su defensa en este procedimiento.
76. Este reconocimiento expreso que hace la FMF, incluso en esta misma sede jurisdiccional, releva de la necesidad de acreditar la naturaleza de la conducta, por cuanto es la propia parte involucrada quien la califica de discriminatoria.
77. Siendo así, la Formación Arbitral considera que el Grito califica efectivamente como una de las hipótesis contempladas en el artículo 15(2) del CDF, siendo la FMF responsable de la conducta de sus aficionados.

2.2.3. ¿Es procedente sancionar a la Apelante?

78. La FMF plantea que la responsabilidad objetiva no se aplica automáticamente, sino que deben analizarse las circunstancias del caso que podrían motivar al órgano jurisdiccional a no imponer sanción alguna, conforme al artículo 25(4) del CDF.

79. Según su parecer, *“las circunstancias concurrentes son tan excepcionales; por su dimensión temporal, el compromiso demostrado, la eficacia de las campañas preventivas, la falta de intención discriminatoria, el carácter aislado del hecho, la neutralidad organizativa y el esfuerzo sostenido por más de una década- que el caso se enmarca plenamente en el supuesto previsto en el artículo 25.4 del Código Disciplinario para justificar la no imposición de sanción alguna. Insistir en aplicar una multa o una sanción de cierre, desvirtúa el objetivo preventivo de la norma y castiga injustamente al sujeto más proactivo en la erradicación de la conducta.”* (par. 180 de la Memoria de Apelación).
80. La Formación Arbitral ha descartado previamente los argumentos vinculados a la temporalidad de la conducta, a la falta de intención discriminatoria del Canto y a su ocurrencia aislada.
81. En relación con la supuesta ausencia de responsabilidad de la FMF por no haber sido la organizadora de los Partidos, la Formación Arbitral comparte los argumentos planteados por la Apelada para descartar dicha pretensión. Si bien es efectivo que dichos encuentros no se disputaron en territorio mexicano, no es menos cierto que esa decisión fue tomada de manera autónoma por la propia FMF, teniendo en cuenta los beneficios que ello le reportaría. En otras palabras, fue la FMF la que decidió disputar tres partidos de su selección en ciudades estadounidenses donde, como es público y notorio, reside un número importante de aficionados mexicanos, por lo cual debió haber previsto la evidente posibilidad de que el Grito fuera entonado.
82. Siendo así, para la Formación Arbitral no es aceptable que se alegue dicha situación como circunstancia de exoneración o atenuante de responsabilidad, por lo cual la FMF era efectivamente merecedora de una sanción, conforme a la reglamentación aplicable.
83. Finalmente, la Formación Arbitral reconoce y valora el conjunto de acciones, campañas educativas e inversiones económicas que la FMF ha implementado desde el año 2015 en el ámbito de la prevención y la educación de su hinchada. No obstante, tales esfuerzos resultan jurídicamente insuficientes para exonerar a la Apelante de responsabilidad conforme al régimen previsto en el artículo 15 del CDF, como se razona en los párrafos siguientes.
84. En efecto, el sistema sancionador de la FIFA no se fundamenta en la culpa (*culpa in vigilando* o *in eligendo*), sino, como lo reconoce la propia Apelante, en un estándar de responsabilidad objetiva o estricta. Dentro de este marco, la infracción normativa se configura o perfecciona con la sola ocurrencia de la conducta discriminatoria por parte de los seguidores de una selección de fútbol, siendo irrelevante el grado de diligencia empleado por la federación para evitarlo. Aceptar que las medidas preventivas operen como causal de

exoneración desnaturalizaría el precepto normativo, transformándolo de un régimen de responsabilidad por el resultado a uno de responsabilidad por medios.

85. Si bien la Apelante reconoce la existencia y la *ratio* del régimen de responsabilidad objetiva, plantea la necesidad de adaptarlo a su caso concreto. Esto, por cuanto la sanción que operaría automáticamente en caso de constatarse el hecho punible “*no solo resulta ineficaz para alcanzar el objetivo principal del régimen de responsabilidad objetiva – la disuasión de conductas infractoras por parte de aficionados-, sino que además es contraproducente*”. Propone incluso aplicar en sustitución de este los principios “*ultra posse nemo obligatur*” y “*ad impossibilia nemo tenetur*” [...] y que nadie puede ser obligado a cumplir nada más allá de sus posibilidades, si lo que está dentro de sus posibilidades, ya lo ha realizado.”
86. La Formación Arbitral constata que uno de los objetivos de la FIFA, declarado en el artículo 10 de sus Estatutos, es “*mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios*”. Bajo esa mirada teleológica, el artículo 4 del mismo cuerpo formula como declaración de principios que:

“Está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.”

87. Para concretizar la materialización de este objetivo, FIFA decidió contemplar en su CDF los artículos 8 y 17, que disponen lo siguiente:

“8. Responsabilidad

- 1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores, o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.” (destacado es de la Formación Arbitral)*

“17. Orden y seguridad en los partidos

- 1. Las federaciones y los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta*

inadecuada de su propia afición, serán responsables de cualquier tipo de incidente, entre los que se hallan los enumerados en el apartado 2, y se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, salvo que puedan demostrar que no ha habido negligencia por su parte al organizar el partido. En particular, las federaciones, los clubes o los agentes organizadores de partidos con licencia deberán: (...)

88. Ambas disposiciones consagran un régimen de responsabilidad objetiva aplicable a las asociaciones miembros respecto de la conducta de sus aficionados. En consecuencia, dichas entidades responderán por los actos de sus seguidores que vulneren los valores en cuestión, independientemente de la existencia de culpa o negligencia de la respectiva asociación. Este principio ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia del TAS, que lo considera un pilar fundamental del sistema disciplinario del fútbol (CAS 2007/A/1392; CAS 2009/A/1944, párr. 78; CAS 2013/A/3094; CAS 2014/A/3598).
89. En otras palabras, la responsabilidad tiene el carácter de “objetiva”, por oposición a la de índole “subjetiva”, precisamente porque prescinde de la existencia de una intencionalidad (mayor o menor) en la conducta del sujeto transgresor; en ella se atiende única y exclusivamente a la materialización del ilícito o del daño producido. Basta con la ocurrencia de estos supuestos para generar la responsabilidad. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano, y no el hecho culpable o doloso, el que da origen a la responsabilidad.
90. La Formación Arbitral está consciente de que se trata de un régimen de responsabilidad estricto y de máximo rigor, puesto que endilga las consecuencias jurídicas a un sujeto distinto del infractor, lo cual es excepcional en el ámbito del derecho, toda vez que la responsabilidad por hechos ajenos no es la regla general. No obstante, no por ello carece de justificación, toda vez que tiene por fin orientar y reconducir la conducta de los aficionados.
91. En efecto, la finalidad de este régimen estricto es ajustar el comportamiento de las personas mediante la disuasión. Con notable claridad lo expone el laudo dictado en el caso TAS 2022/A/8751:

*117. La jurisprudencia uniformemente ha encomiado este sistema de responsabilidad, ya que es sobre la base de este principio que la FIFA tiene la posibilidad de tratar los casos de conducta impropia de los espectadores e imponer sanciones indirectas sobre ellos a través de su asociación (ex multis: CAS 2009/A/1944, párr. 78). La intención de esta disposición no solo es sancionar a la asociación como tal, sino por sobre todo asegurar que la asociación asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados; como tal, **la disposición tiene un carácter eminentemente preventivo y disuasorio**. El elemento punitivo de la sanción, se ha sostenido, asume así una importancia secundaria por detrás de la función*

de prevención y disuasión que las sanciones deben desempeñar en el interés del orden interno del fútbol (vide e.g. CAS 2022/A/423, citado expresamente y con beneplácito en CAS 2013/A/3094)

92. Teniendo en cuenta estos elementos, la Formación Arbitral se pregunta si – en el caso particular de la FMF - es compatible el régimen de responsabilidad objetiva con la posibilidad de no sancionar la conducta del Grito, sino reemplazarla por medidas de educación y prevención, como lo solicita la Apelante. La respuesta es negativa.
93. La Formación Arbitral reconoce la singularidad de la situación de la FMF, toda vez que ha quedado acreditado el despliegue de recursos económicos y de esfuerzos institucionales significativos orientados a la erradicación de la conducta infractora. No obstante, la realidad fáctica se impone a la diligencia de los medios: a pesar de la reducción estadística de la frecuencia de los incidentes, la conducta prohibida persiste de manera sistemática a lo largo del tiempo, lo cual evidencia que, si bien las medidas preventivas son loables, no han alcanzado el umbral de efectividad necesario para suprimir el resultado antijurídico que el artículo 15 del CDF busca proscribir.
94. Sostener que la mera implementación de acciones preventivas faculta para la exoneración de una infracción objetivamente consumada supondría despojar a la norma de su imperatividad y eficacia jurídica. Tal interpretación podría conducir al absurdo de permitir que el agente infractor eluda las consecuencias legales previstas en la reglamentación mediante la mera acreditación de un esfuerzo diligente, transformando un régimen de responsabilidad objetiva por el resultado en uno de mera actividad. Ello vaciaría de contenido el carácter disuasorio de la sanción, comprometiendo la política de 'tolerancia cero' frente a la discriminación que la FIFA pretende impulsar.
95. En conclusión, la diligencia demostrada por la FMF en la implementación de medidas preventivas podría ser considerada, en su caso, para la graduación de la sanción dentro de los márgenes de discrecionalidad del órgano juzgador, pero no posee la entidad jurídica suficiente para exonerarla de la responsabilidad objetiva que emana de la conducta probada de sus aficionados y que la reglamentación aplicable establece.

IX.2.3. Si las sanciones impuestas a la Apelante son proporcionales a la conducta constatada.

2.3.1. Regulación aplicable

96. El análisis de esta materia se inicia con la determinación de cuál es la regulación aplicable y que está contenida en el artículo 15 del CDF, el cual indica en lo pertinente:

“15. Discriminación

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

2. Si uno o más seguidores de una federación o un club adoptan la conducta descrita en el apartado 1, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias a la federación o al club responsable:

a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20'000 CHF;

b) cuando se trate de reincidencias o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.

3. El órgano judicial competente puede divergir de las sanciones mínimas descritas anteriormente si la federación y/o el club afectado se compromete a trabajar, junto con la FIFA, en un plan exhaustivo que garantice que actuará en casos de discriminación y evitará la reincidencia. El plan deberá ser aprobado por la FIFA y deberá incluir, al menos, los siguientes tres ámbitos:

a) Actividades educativas (incluida una campaña de comunicación destinada a la afición y al público en general). Se revisará con frecuencia la eficacia de la campaña.

b) Seguridad del estadio y medidas de diálogo (incluidos un protocolo para identificar a los infractores y tratar con ellos mediante sanciones en materia de fútbol, otro protocolo para determinar cuándo derivar el caso a las autoridades judiciales, y un diálogo con la afición e influencers para lograr el cambio).

c) Alianzas (se incluye trabajar con la afición, ONG, expertos y grupos de interés para asesorar y respaldar el plan de acción y garantizar una implementación eficaz y continua).

97. Como es posible observar, la reglamentación de la FIFA contempla que las sanciones aplicables cuando se verifica una primera infracción son: “*la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20'000 CHF.*”
98. Luego, para el caso de reincidencias “*o si las circunstancias del caso lo requieren*”, se contempla la posibilidad de aplicar otro tipo de medidas disciplinarias como son:
- la implementación de un plan de prevención,
 - una multa,
 - la deducción de puntos,
 - la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado,
 - una derrota por retirada o renuncia,
 - la exclusión de una competición o el descenso de categoría
99. Y, en forma complementaria, la normativa otorga al órgano jurisdiccional facultades para apartarse de las sanciones mínimas previamente señaladas, en la medida en que la federación involucrada se comprometa a colaborar con la FIFA en la elaboración e implementación de un plan integral que asegure acciones frente a casos de discriminación y prevenga su repetición.
100. Al amparo de esta regulación, es un hecho no discutido que a la FMF le afecta la circunstancia de reincidencia en la conducta, al haber sido sancionada en forma previa (TAS 2016/A/4780, TAS 2016/A/4788, TAS 2018/A/6035, TAS 2021/A/8501, TAS 2022/A/8585, TAS 2022/A/8586 y TAS 2023/A/9972). Por lo tanto, el análisis debe centrarse en los numerales 2 y 3 del artículo 15 del CDF.
101. En este contexto, la Formación Arbitral se concentrará en identificar y examinar las circunstancias, tanto de hecho como de contexto, sobre las cuales se aplicaron las sanciones y, posteriormente, en ponderarlas a efectos de determinar la sanción aplicable, a fin de verificar si coinciden con el criterio de la Decisión Apelada.

2.3.2. Facultad de revisión de la Formación Arbitral

102. En primer lugar, la Formación Arbitral abordará el argumento expuesto por la Apelada, según el cual el TAS debe otorgar un grado de deferencia a las decisiones de los órganos judiciales de la FIFA en materia de proporcionalidad de las sanciones. Esto se fundamentaría en el reconocimiento de la *expertise* y la autoridad estatutaria de dichos órganos para determinar la respuesta disciplinaria adecuada dentro de su propio sistema normativo. Por lo tanto, agrega

la Apelada, dichas sanciones solo podrían ser revisadas cuando sean *evidente y groseramente* desproporcionadas con respecto a la infracción, lo cual constituiría un límite del poder de revisión *de novo* con que cuenta el TAS. En apoyo de este argumento cita los laudos TAS 2022/A/8751 y TAS OG 24/09.

103. En esta materia, la Formación Arbitral puntualiza que la facultad de revisar un caso *de novo*, reconocida por el artículo R57 del Código del TAS, constituye uno de los rasgos más característicos del procedimiento de apelación regulado por dicho cuerpo. Esta norma establece que la Formación Arbitral tiene plenos poderes de revisión en procedimientos de apelación, lo que implica que puede: (a) revisar los hechos y el derecho (*full power of review*); (b) emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión apelada; o (c) devolver el asunto al órgano que dictó la decisión inicial.
104. Esta disposición configura el procedimiento de apelación ante el TAS como una verdadera instancia arbitral plena, y no como un mero control de legalidad ni una revisión limitada. En efecto, el procedimiento de apelación permite a la Formación Arbitral reexaminar la prueba presentada en primera instancia, admitir nuevas pruebas, reevaluar la calificación jurídica de los hechos y, desde luego, dictar una nueva decisión sustitutiva. En definitiva, “*(l) a plena facultad para revisar los hechos y el derecho implica esencialmente una reconsideración completa de la controversia. (MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, 2025, p. 560).*”
105. Con base en lo anterior, la Formación Arbitral disiente del argumento planteado por la Apelada en cuanto a que las sanciones aplicadas por un órgano federativo solo podrían ser revisadas cuando sean *evidentes y groseramente* desproporcionadas con respecto a la infracción, lo cual implicaría establecer una limitación al poder *de novo* que consagra el artículo R57, la cual no está contemplada en el Código del TAS.
106. La Formación Arbitral está consciente del criterio contenido en los laudos citados por FIFA, pero considera que dicha jurisprudencia no puede interpretarse en el sentido de que este Tribunal, en procedimientos de apelación respecto de decisiones adoptadas por órganos de una federación, carecería de la competencia para, por ejemplo, reducir las sanciones impuestas si concluyera que una sanción es solo “algo” desproporcionada, pero no llega a la conclusión de que la sanción impuesta sea “*evidente y groseramente desproporcionada respecto de la infracción*”. (CAS 2022/A/8695). Sostener la interpretación contraria se apartaría del contenido del artículo R57 antes mencionado, según el cual las formaciones arbitrales del TAS tienen plena competencia para revisar los hechos y el derecho, incluida la proporcionalidad de la sanción, sin restricciones de índole alguna.

107. No obstante, la Formación Arbitral comparte el criterio desarrollado en la jurisprudencia citada en el sentido de que el TAS debe mostrar una actitud de deferencia o consideración hacia los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, por regla general, se encuentran en una posición especialmente adecuada para ponderar todos los factores pertinentes al momento de determinar una sanción apropiada y proporcional. *“En consecuencia, el TAS no debería modificar “tan fácilmente” una sanción debidamente motivada —por ejemplo, sustituyendo una suspensión de 18 meses por otra de 17 o 19 meses (CAS 2011/A/2518, pár. 15 del resumen publicado en el sitio web del CAS, con referencia a CAS 2010/A/2283, pár. 14.36). (citado en los laudos CAS 2022/A/8695 y CAS 2024/A/10310).*
108. Por consiguiente, en el ejercicio de la facultad *de novo* que le confiere el artículo R57 del Código del TAS y dentro del alcance de las sanciones previstas en el artículo 15 del CDF, la Formación Arbitral puede y debe revisar la proporcionalidad de las sanciones impuestas en la Decisión Apelada, teniendo en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, ya sean objetivas o subjetivas y en particular los argumentos presentados por las Partes en este sentido.

2.3.3. Disección de la materia en discusión.

109. Constituye un argumento central de la FMF para sostener su pretensión de exoneración o de atenuación subsidiaria de responsabilidad el intenso programa de medidas preventivas implementado durante más de 10 años para erradicar el Grito de su hinchada. Propone como tesis que esta situación, por una parte, no fue debidamente tomada en cuenta por los órganos disciplinarios y que, en todo caso, los debería haber llevado a no aplicar sanción alguna, debido a la evidente constatación de la ineficacia de las multas.
110. Sobre esta materia, la Formación Arbitral ya abordó, en los párrafos precedentes, el principio de responsabilidad objetiva, su finalidad y su aplicación en este caso. Por lo tanto, no está en discusión que la conducta desarrollada por los aficionados en los Partidos sí amerita ser sancionada.
111. Por otra parte, la Formación Arbitral ha tenido en cuenta las diversas acciones desarrolladas por la FMF para erradicar el Grito durante los partidos de su selección de fútbol. Sin embargo, lo cierto es que no se trata de una conducta inédita o esporádica, sino reiterativa en el tiempo, al menos desde el año 2015, tal como se desprende del cuadro insertado en la página 24 de la memoria de apelación. Es cierto que se ha reducido el número de ocasiones en que, por partido, se cantaba el Grito y que incluso en algunos encuentros no se ha cantado, pero la realidad demuestra que, en el año 2024, de los 6 partidos disputados, en 5 se cantó.

112. Y junto con lo anterior, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que la FMF ya ha sido sancionada por la misma conducta, tal como consta en los procedimientos TAS 2016/A/4780, TAS 2016/A/4788, TAS 2018/A/6035, TAS 2021/A/8501, TAS 2022/A/8585, TAS 2022/A/8586 y TAS 2023/A/9972. Por lo tanto, se configura una circunstancia de reincidencia, a pesar de los esfuerzos de la FMF para erradicar la conducta entre sus aficionados.
113. Por consiguiente, tratándose de una conducta de carácter discriminatorio, prohibida y sancionada en la reglamentación aplicable y que se ha repetido reiteradamente en el tiempo, la Formación Arbitral opina que sí es merecedora de sanción, rechazándose así la petición principal planteada por la Apelante en cuanto a anular la sanción.
114. Llegado a este punto, la Formación Arbitral analizará la petición subsidiaria planteada por la Apelante, que es del siguiente tenor:

“b. Subsidiariamente, anule la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de 12 de diciembre de 2024, en el expediente con número de referencia FDD-19490, y emita una nueva decisión imponiendo la implementación de un plan de prevención conjunto con FIFA a la Federación Mexicana de Fútbol, dejando sin efecto la sanción impuesta por la Decisión Apelada.

Subsidiariamente a (b), que reduzca considerablemente la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA posteriormente confirmada por la Comisión de Apelación.”

115. Debe recordarse que la Decisión Apelada impuso a la Apelante dos sanciones independientes: una multa de CHF 60.000 y la clausura parcial (15%) de las gradas del estadio en el que la selección mexicana disputará el siguiente partido de clase A. Por lo tanto, la Formación Arbitral analizará cada una de ellas por separado.

2.3.4. ¿Es la multa aplicada una sanción adecuada y proporcional?

116. La Formación Arbitral advierte que, en el presente caso, concurren los presupuestos normativos que justifican la imposición de una sanción pecuniaria conforme al artículo 15(2)(b) del CDF. En efecto, hallándose acreditada la reincidencia de la FMF, la norma confiere al órgano disciplinario un amplio catálogo de medidas aplicables, entre las cuales figura expresamente la multa. Corresponde, por tanto, determinar si la cuantía fijada en CHF 60.000 resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos constatados.
117. A efectos de este análisis, la Formación Arbitral recuerda que el principio de proporcionalidad, tal como ha sido consistentemente desarrollado por la jurisprudencia del TAS, exige que la

sanción impuesta guarde una relación razonable con la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la finalidad perseguida por la norma. En particular, la sanción debe ser idónea para alcanzar el objetivo disuasorio que el sistema disciplinario se propone y no debe resultar ni manifiestamente insuficiente ni excesiva en relación con los hechos que la motivan (CAS 2012/A/2707; CAS 2016/A/4490; CAS 2009/A/1810 & 1811).

118. En cuanto a la gravedad objetiva de los hechos, la Formación Arbitral ya ha determinado que el Grito fue entonado de forma masiva y colectiva por centenares de aficionados mexicanos en tres encuentros distintos, disputados en tres ciudades diferentes de los Estados Unidos durante un período de apenas diez días. Esta reiteración en el tiempo y en el espacio confiere a la conducta una dimensión estructural que trasciende el incidente puntual y revela la persistencia de un patrón de comportamiento arraigado en la hinchada mexicana.
119. A ello debe añadirse que en dos de los tres partidos —el Partido 2 y el Partido 3— la magnitud del Canto fue tal que el árbitro se vio obligado a activar el protocolo antidiscriminatorio de la FIFA y a suspender temporalmente los encuentros. La activación de dicho protocolo constituye un elemento agravante de especial relevancia, pues refleja que la conducta no solo vulneró los valores fundamentales del fútbol, sino que además perturbó el desarrollo regular de la competición y, de paso, comprometió la imagen del fútbol internacional ante la comunidad global.
120. En lo relativo a la reincidencia, la Formación Arbitral ha dejado constancia de que la FMF ha sido sancionada en reiteradas ocasiones por conductas análogas, en el marco de los procedimientos TAS 2016/A/4780, TAS 2016/A/4788, TAS 2018/A/6035, TAS 2021/A/8501, TAS 2022/A/8585, TAS 2022/A/8586 y TAS 2023/A/9972. Esta circunstancia no es menor: la reincidencia sostenida durante casi una década acredita que las sanciones anteriores no han logrado suprimir por completo la conducta infractora, lo que refuerza la necesidad de mantener una respuesta disciplinaria de cuantía significativa que preserve la función disuasoria de la norma.
121. Frente a estos elementos, la Formación Arbitral considera que una multa de CHF 60.000 resulta proporcional. En primer lugar, la cuantía se encuadra en el marco sancionatorio previsto en el artículo 15(2)(b) del CDF para los supuestos de reincidencia, que no establece un límite máximo, pero sí confiere al órgano disciplinario la facultad de graduar la sanción en función de las circunstancias concurrentes. En segundo lugar, la cuantía refleja adecuadamente la gravedad objetiva de la conducta: tres episodios de cánticos discriminatorios masivos, con la activación del protocolo antidiscriminatorio en dos de ellos. En tercer lugar, la sanción es coherente con la práctica decisoria de los órganos disciplinarios de la FIFA en casos

comparables, como se desprende de las decisiones disciplinarias aportadas como prueba nueva por la Apelante y admitidas durante la audiencia.

122. La Formación Arbitral ha ponderado asimismo los argumentos de la FMF relativos a las medidas preventivas implementadas durante más de una década. Como ya se razonó en los párrafos precedentes, dichos esfuerzos, si bien son destacables y merecedores de reconocimiento, no tienen la entidad jurídica suficiente para exonerar a la Apelante de responsabilidad en el marco de un régimen de responsabilidad objetiva, ni para justificar una reducción de la multa que la sitúe por debajo del nivel que la gravedad de los hechos acreditados demanda. La diligencia preventiva puede ser relevante para modular la sanción dentro de los márgenes que la norma permite, pero no opera como atenuante de suficiente peso cuando, a pesar de esa diligencia, la conducta infractora se ha producido de forma masiva y reiterada en tres encuentros consecutivos.
123. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que la multa de CHF 60.000 impuesta por la Comisión Disciplinaria y confirmada por la Decisión Apelada es adecuada, proporcional y coherente con la gravedad de los hechos acreditados, con la situación de reincidencia de la FMF y con la finalidad disuasoria que el artículo 15 del CDF persigue. Por tanto, procede confirmar esta sanción en su integridad.

2.3.5. ¿Cumple la sanción de clausura parcial de las gradas para el siguiente partido con la finalidad de la regulación?

124. La segunda sanción aplicada consiste en la orden impuesta a la FMF por la Decisión Apelada de cerrar el 15% de las gradas del estadio en el que la selección mexicana dispute el siguiente partido de clase A.
125. Cabe señalar que la sanción aplicada está prevista en el artículo 15(2) del CDF para los supuestos de reincidencia en la conducta. Dicha disposición, al conferir al órgano disciplinario un amplio margen de discrecionalidad para determinar la sanción, impone, como correlato, el deber de fundamentar y motivar de manera expresa, suficiente y razonada la opción sancionatoria adoptada. En consecuencia, la decisión mediante la cual se hace efectiva la responsabilidad disciplinaria debe estar debidamente justificada.
126. Sobre este punto, la Formación Arbitral considera necesario examinar un elemento que, a su juicio, resulta determinante para decidir la apelación y que se refiere a la eventual inconsistencia en la práctica sancionatoria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA la que, ante hechos materialmente idénticos protagonizados por la misma Apelante y en una situación de

reincidencia más acentuada que la del caso de autos, prescindió por completo de la clausura parcial que aquí se impugna.

127. El Tribunal Arbitral del Deporte ha señalado reiteradamente que el respeto al principio de igualdad de trato y a la coherencia decisoria constituye un límite al ejercicio del poder disciplinario, de modo que diferencias significativas en la imposición de sanciones frente a hechos sustancialmente similares deben estar justificadas por circunstancias objetivas (CAS 2013/A/3327 & 3335; CAS 2014/A/3765). En ausencia de tal justificación, la divergencia sancionatoria puede resultar incompatible con los principios de seguridad jurídica y de previsibilidad.
128. En efecto, la Formación Arbitral tendrá presente – por cuanto así fue expresamente autorizado por las Partes – que, con posterioridad a la dictación de la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria de la FIFA dictó la Decisión FDD-19974, emitida el 27 de noviembre de 2024 (en adelante, la "Decisión FDD-19974"), la cual fue apelada por la FMF, dando origen al procedimiento TAS 2025/A/11512. Dicha decisión sancionó a la FMF por la ocurrencia del Grito durante el partido amistoso internacional entre México y Estados Unidos, disputado el 15 de octubre de 2024 en el Estadio Akron de Guadalajara, México.
129. Los hechos que dieron origen a la Decisión FDD-19974 son, en sus elementos esenciales, materialmente idénticos a los que motivaron la sanción impugnada en el presente procedimiento. En ambos casos: (i) aficionados de la FMF entonaron el Canto dirigido al guardameta del equipo rival; (ii) el Canto fue interpretado por un número significativo de aficionados —entre 3.000 y 4.000 personas—; (iii) la conducta fue calificada como discriminatoria en los términos del artículo 15 del CDF; y (iv) la FMF fue declarada responsable en virtud del régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 15(2) del CDF.
130. Adicionalmente, la Formación Arbitral destaca que, al momento de dictarse la Decisión FDD-19974, la FMF ya se encontraba formalmente calificada como reincidente en el sentido del artículo 26 del CDF, toda vez que la Decisión FDD-18582 —esto es, la propia decisión que es objeto del presente recurso— había sido emitida apenas unas semanas antes, el 11 de septiembre de 2024. Así lo reconoció expresamente la propia Comisión Disciplinaria en la Decisión FDD-19974, al señalar *"the most recent decision concerning discriminatory chants against the Respondent (FDD-18582) was issued on 11 September 2024 ... only a few weeks before the chants"* (Decisión FDD-19974, párr. 51).
131. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a tratarse de una situación fáctica equiparable —o incluso más grave desde la perspectiva de la reincidencia, habida cuenta de que la Decisión FDD-

18582 se encontraba pendiente de ejecución al momento de producirse los nuevos cánticos—, la Comisión Disciplinaria de la FIFA optó, en la Decisión FDD-19974, por imponer como sanción únicamente una multa de CHF 80.000, prescindiendo por completo de toda sanción de clausura parcial del estadio. En palabras del propio órgano disciplinario: "*(...) a fine of CHF 80,000 was the most appropriate and proportionate measure to be imposed upon the Respondent*" (Decisión FDD-19974, párr. 54).

132. La Formación Arbitral constata, por tanto, la siguiente situación: la Comisión Disciplinaria de la FIFA impuso a la FMF una sanción de multa más clausura parcial del 15% del estadio (Decisión FDD-18582) sobre la base de que era reincidente, como se indicó en los párrafos precedentes y, acto seguido, ante hechos sustancialmente idénticos protagonizados por la misma federación, la misma Comisión prescindió enteramente de la sanción de clausura parcial de las gradas e impuso únicamente una multa de importe superior, sin entregar explicación alguna por el cambio de criterio.
133. Esta divergencia de criterio carece de sustento tanto en los antecedentes del expediente como en la normativa aplicable y en la propia Decisión Apelada. En efecto, ni la Comisión Disciplinaria ni la Comisión de Apelación ofrecen razonamiento alguno que explique por qué estimaron que eran precisamente esas —y no otras— las sanciones que correspondía imponer a la luz de los hechos constatados.
134. Corresponde recordar que el principio de igualdad en la aplicación de las sanciones disciplinarias constituye un elemento integrante del principio general de proporcionalidad y del derecho a un trato equitativo. En virtud de dicho principio, casos sustancialmente similares deben recibir un tratamiento sustancialmente similar, y toda divergencia de trato debe encontrar una justificación objetiva y razonada. Así lo ha reconocido de manera consistente la jurisprudencia del TAS: "*[T]he proportionality principle requires ... that like cases be treated alike*" (CAS 2009/A/1810 & 1811, párr. 57).
135. En el presente caso, no existe en ninguna de las decisiones de los órganos disciplinarios de la FIFA —ni en la Decisión de la Comisión Disciplinaria ni en la Decisión Apelada— explicación alguna que justifique por qué la clausura parcial del estadio fue considerada una medida necesaria y proporcional frente a las infracciones constatadas en los Partidos (Decisión FDD-18582), pero no así frente al partido del 15 de octubre de 2024 (Decisión FDD-19974), siendo los hechos materialmente equivalentes y siendo la situación de reincidencia de la FMF más acentuada en el segundo caso.

136. Se debe recordar que la norma del artículo 15 (2) del CDF describe en su letra b) las sanciones que el órgano disciplinario puede aplicar en caso de actos discriminatorios, señalando: “*cuando se trate de reincidencias o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.*”
137. La Formación Arbitral subraya que la potestad disciplinaria de las organizaciones deportivas no es omnímoda, sino que su validez jurídica depende intrínsecamente del deber de motivar y fundamentar sus decisiones. Conforme a la jurisprudencia consolidada de este Tribunal (CAS 2013/A/3256; CAS 2016/A/4490), la autonomía de los órganos disciplinarios internos para imponer sanciones exige que estas no sean el resultado de un razonamiento mecánico o arbitrario, sino de un análisis exhaustivo de los hechos y de la normativa aplicable. Por tanto, el órgano de primera instancia tiene el imperativo legal de justificar debidamente la sanción impuesta, exteriorizando los criterios de proporcionalidad, la ponderación de las circunstancias agravantes o atenuantes y la adecuación de la medida al fin disuasorio perseguido (CAS 2022/A/8751). La ausencia de una justificación razonada no solo constituye un indicio de arbitrariedad, sino que faculta a este Tribunal para ejercer su plena competencia de revisión *de novo* al amparo del artículo R57 del Código del TAS, a fin de corregir cualquier déficit en la fundamentación que vulnere el principio de legalidad (CAS 2017/A/4956; CAS 2011/O/2575)
138. En este orden de consideraciones, es preciso dejar establecido que el amplio margen de discrecionalidad que la normativa confiere al órgano disciplinario para determinar la sanción aplicable no lo exonera, en ningún caso, del deber de motivación que rige todo ejercicio de potestades sancionatorias. Por el contrario, dicha discrecionalidad se encuentra jurídicamente delimitada por la exigencia de expresar, de manera suficiente, coherente y razonada, los fundamentos que justifican la elección de una determinada sanción en desmedro de otras igualmente procedentes, permitiendo así al destinatario conocer las razones que sustentan la decisión adoptada. En este sentido, la jurisprudencia del TAS ha sostenido que, aun cuando las federaciones deportivas gozan de un margen de apreciación en la imposición de sanciones, dicho margen no es irrestricto, en tanto las decisiones disciplinarias deben fundarse en criterios verificables y no pueden ser arbitrarias, siendo revisables cuando resultan desproporcionadas o carentes de justificación suficiente (CAS 2018/A/5808; CAS 2020/A/7008; CAS 2015/A/4338)
139. La Formación Arbitral opina que la inconsistencia objetiva entre la Decisión FDD-18582 y la Decisión FDD-19974 no puede explicarse por diferencias fácticas relevantes, pues ambas

comparten los mismos elementos constitutivos de la infracción. En otras palabras, si la Comisión Disciplinaria estimó improcedente, en el segundo caso, la sanción de clausura por hechos idénticos cometidos por la misma federación en situación de reincidencia más grave, no existe razón objetiva ni criterio normativo que respalde su imposición en el presente procedimiento. En ausencia de tal justificación, la clausura parcial impugnada carece de la coherencia y predictibilidad que el sistema disciplinario deportivo exige, y debe ser calificada como arbitraria en cuanto deparó a la FMF un tratamiento más gravoso precisamente en aquella ocasión en que su grado de reincidencia era menor.

140. La Formación Arbitral no desconoce que la Apelada podría intentar distinguir ambas decisiones sobre la base de dos argumentos. El primero consistiría en señalar que la Decisión FDD-18582 abarcó cánticos verificados en tres partidos distintos, mientras que la Decisión FDD-19974 se refirió a un único encuentro, lo que justificaría un tratamiento diferenciado. El segundo radicaría en sostener que la activación formal del protocolo antidiscriminatorio en los Partidos 2 y 3 —que provocó la suspensión temporal de los encuentros— constituyó un agravante de especial relevancia, ausente en el partido del 15 de octubre de 2024.
141. La Formación Arbitral no puede acoger ninguno de estos argumentos. En cuanto al primero, es cierto que los Partidos 2 y 3 de la Decisión FDD-18582 activaron el protocolo antidiscriminatorio, lo cual el ordenamiento disciplinario reconoce como un elemento de mayor gravedad. Sin embargo, incluso depurando ese factor, el cántico del Partido 1 —que, al igual que el del 15 de octubre de 2024, no produjo la activación del protocolo— se sancionó, junto a los otros dos, con una clausura única del 15%. En efecto, la Decisión FDD-18582 impuso una sola sanción de clausura para los tres incidentes en su conjunto, sin discriminar entre partidos con el protocolo activado y aquellos sin él. Si la activación del protocolo fuera el factor diferenciador determinante, cabría esperar que la Comisión Disciplinaria hubiera fundado y graduado la clausura en función de ese elemento; sin embargo, no lo hizo. La ausencia de ese razonamiento en la Decisión FDD-18582 priva de sustento a cualquier intento de distinguirla ex post por esa vía.
142. En cuanto al segundo argumento —la pluralidad de partidos—, la Formación Arbitral observa que tampoco resulta concluyente. La responsabilidad que dio lugar a la Decisión FDD-18582 fue, en último término, la misma que la de la Decisión FDD-19974: la entonación del Canto por aficionados de la FMF bajo el mismo régimen de responsabilidad objetiva del artículo 15(2) del CDF. Si la pluralidad de partidos fuera el criterio determinante para la procedencia de la clausura, cabría esperar que, en todos los casos de infracción única, la Comisión Disciplinaria prescindiera sistemáticamente de dicha medida. Sin embargo, la propia práctica comparativa acredita que la clausura se ha impuesto, de manera reiterada, en casos que

involucran un único partido. Ello confirma que la pluralidad de incidentes puede ser relevante para graduar la intensidad de la clausura, pero no constituye el umbral que determina su procedencia. En consecuencia, tampoco este criterio ofrece una justificación objetiva de la divergencia de trato constatada.

143. Debe recordarse, asimismo, que la exigencia de predictibilidad sancionatoria no es un mero ideal sistémico, sino un requisito de legitimidad del ejercicio del poder disciplinario. Como ha expresado el Tribunal Arbitral del Deporte, las sanciones disciplinarias solo cumplen su función preventiva y disuasoria cuando los sujetos regulados pueden anticipar razonablemente las consecuencias de su conducta sobre la base de criterios conocidos y aplicados de manera uniforme. En este sentido, la jurisprudencia arbitral ha sostenido reiteradamente que el principio de seguridad jurídica y de trato consistente constituye un elemento inherente al sistema disciplinario deportivo, exigiendo que los casos sustancialmente similares sean resueltos de manera comparable, salvo justificación objetiva. Así, en el laudo CAS 2017/A/5003, el Panel subrayó que la coherencia en la imposición de sanciones es esencial para preservar la confianza en el sistema disciplinario, mientras que en el laudo CAS 2014/A/3765 se afirmó que las divergencias injustificadas en la graduación de sanciones pueden vulnerar los principios de igualdad y previsibilidad. Asimismo, en CAS 2013/A/3327 & 3335, el TAS enfatizó que la función disuasoria de las sanciones depende de que los destinatarios del sistema puedan prever, con un grado razonable de certeza, las consecuencias de sus actos.
144. En consecuencia, una práctica sancionatoria que arroja resultados inversos —mayor severidad ante menor reincidencia, menor severidad ante mayor reincidencia— no solo es arbitraria, sino que además frustra el propio objetivo preventivo que el artículo 15 del CDF se propone alcanzar, al erosionar la confianza de los sujetos disciplinados en la racionalidad y coherencia del sistema.
145. A la luz de todo lo anterior, la Formación Arbitral concluye que la sanción de clausura parcial del 15% de las gradas, tal como fue impuesta en la Decisión de la Comisión Disciplinaria y confirmada por la Decisión Apelada, no supera el test de proporcionalidad e igualdad de trato al que debe someterse toda medida disciplinaria, habida cuenta del tratamiento sancionatorio dispar e injustificado que la misma Comisión Disciplinaria aplicó a la FMF en la Decisión FDD-19974 ante hechos sustancialmente idénticos.

X. CONCLUSIÓN

146. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestos anteriormente, la Formación Arbitral concluye que procede acoger parcialmente la apelación interpuesta por la FMF, en cuanto, por una parte, se mantendrá la multa impuesta, y, por la otra, se revocará la sanción de clausura parcial del 15% de las gradas en el próximo partido de clase A que deba disputar la selección mexicana de fútbol.

XI. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO:

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente la apelación presentada por la Federación Mexicana de Fútbol contra la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA, de fecha 12 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento disciplinario identificado con el número de referencia: FDD-19.490.
2. Revocar parcialmente tanto la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA, de fecha 12 de diciembre de 2024, como la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 5 de septiembre de 2024, en el marco del procedimiento disciplinario identificado con el número de referencia FDD-18.582.
3. Reemplazar el numeral 2 de la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA de fecha 5 de septiembre de 2024, por el siguiente texto:
 2. *The Mexican Football Association is ordered to pay a fine to the amount of CHF 60,000.*
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar todas las peticiones restantes de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 2 de junio de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

Carlos Del Campo Colás
Árbitro

Lorena Catalina Novoa Bolívar
Árbitro